

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informando que mediante auto fechado el 27 de mayo del corriente, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali, resuelve el recurso de apelación instaurado frente a la sentencia No. 037 del 2 de marzo de 2022. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 14 de junio del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de junio del dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: FREDDY ROMERO RINCÓN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00616-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, mediante providencia del 27 de mayo del 2022, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali, resolvió confirmar la sentencia No. 037 del 2 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali, en providencia del 27 de mayo del 2022.
- 2.- En firme esta providencia, REMÍTASE este asunto a los juzgados de ejecución para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 105, junio 16 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 15 de junio del 2022. A despacho de la señora juez la presente actualización de la liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 3.017.616
Costas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda Instancia	\$ 1.000.000
Total, Costas	\$ 4.017.616

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

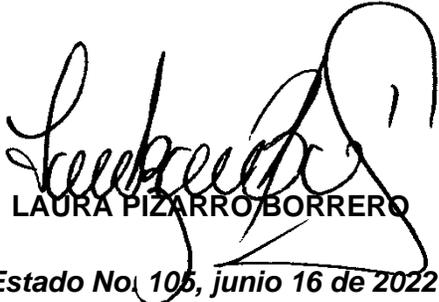
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: FREDDY ROMERO RINCÓN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00616-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior actualización de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 105, junio 16 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1301
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO MARÍN PARRA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00321-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de CESAR AUGUSTO MARÍN PARRA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de FUNDACIÓN COOMEVA, las siguientes sumas de dinero:
 1. Por la suma de \$ 100.806,05 M/cte., por concepto de capital vencido, correspondiente a la cuota No. 2 del 15 de mayo de 2021, obligación representada en el pagaré No. 10554529.
 - 1.1. La suma de \$ 90.655,21 M/cte., por concepto de intereses corrientes correspondiente a la cuota N° 2 del 15 de mayo de 2021, contenida en el pagare No. 10554529.
 - 1.2. Por los intereses moratorios que se hayan causado de la cuota N° 2 del 15 de mayo de 2021, a la tasa máxima legalmente permitida desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago.
 2. Por la suma de \$ 102.670,68 M/cte., por concepto de capital vencido, correspondiente a la cuota No. 3 del 15 de junio de 2021, obligación representada en el pagaré No. 10554529.
 - 2.1. La suma de \$ 88.790,58 M/cte., por concepto de intereses corrientes correspondiente a la cuota N° 3 del 15 de junio de 2021, contenida en el pagare No. 10554529.
 - 2.2. Por los intereses moratorios que se hayan causado de la cuota N° 3 del 15 de junio de 2021, a la tasa máxima legalmente permitida desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago.
 3. Por la suma de \$ 104.569,80 M/cte., por concepto de capital vencido, correspondiente a la cuota No. 4 del 15 de julio de 2021, obligación representada en el pagaré No. 10554529.
 - 3.1. La suma de \$ 86.891,46 M/cte., por concepto de intereses corrientes correspondiente a la cuota N° 4 del 15 de julio de 2021, contenida en el pagare No. 10554529.

- 3.2. Por los intereses moratorios que se hayan causado de la cuota N° 4 del 15 de julio de 2021, a la tasa máxima legalmente permitida desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago.
4. Por la suma de \$ 106.504,05 M/cte., por concepto de capital vencido, correspondiente a la cuota No. 5 del 15 de agosto de 2021, obligación representada en el pagaré No. 10554529.
 - 4.1. La suma de \$ 84.957,21 M/cte., por concepto de intereses corrientes correspondiente a la cuota N° 5 del 15 de agosto de 2021, contenida en el pagare No. 10554529.
 - 4.2. Por los intereses moratorios que se hayan causado de la cuota N° 5 del 15 de agosto de 2021, a la tasa máxima legalmente permitida desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago.
5. Por la suma de \$108.474,08 M/cte., por concepto de capital vencido, correspondiente a la cuota No. 6 del 15 de septiembre de 2021, obligación representada en el pagaré No. 10554529.
 - 5.1. La suma de \$ 82.987,18 M/cte., por concepto de intereses corrientes correspondiente a la cuota N° 6 del 15 de septiembre de 2021, contenida en el pagare No. 10554529.
 - 5.2. Por los intereses moratorios que se hayan causado de la cuota N° 6 del 15 de septiembre de 2021, a la tasa máxima legalmente permitida desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago.
6. Por la suma de \$ 110.480,54 M/cte., por concepto de capital vencido, correspondiente a la cuota No.7 del 15 de octubre de 2021, obligación representada en el pagaré No. 10554529.
 - 6.1. La suma de \$ 82.987,18 M/cte., por concepto de intereses corrientes correspondiente a la cuota N° 7 del 15 de octubre de 2021, contenida en el pagare No. 10554529.
 - 6.2. Por los intereses moratorios que se hayan causado de la cuota N° 7 del 15 de octubre de 2021, a la tasa máxima legalmente permitida desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago.
7. Por la suma de \$ 112.524,12 M/cte., por concepto de capital vencido, correspondiente a la cuota No.8 del 15 de noviembre de 2021, obligación representada en el pagaré No. 10554529.
 - 7.1. La suma de \$ 78.937,14 M/cte., por concepto de intereses corrientes correspondiente a la cuota N° 8 del 15 de noviembre de 2021, contenida en el pagare No. 10554529.
 - 7.2. Por los intereses moratorios que se hayan causado de la cuota N° 8 del 15 de noviembre de 2021, a la tasa máxima legalmente permitida desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago.
8. Por la suma de \$ 114.605,50 M/cte., por concepto de capital vencido, correspondiente a la cuota No.9 del 15 de diciembre de 2021, obligación representada en el pagaré No. 10554529.
 - 8.1. La suma de \$ 76.855,76 M/cte., por concepto de intereses corrientes correspondiente a la cuota N° 9 del 15 de diciembre de 2021, contenida en el pagare No. 10554529.

- 8.2. Por los intereses moratorios que se hayan causado de la cuota N° 9 del 15 de diciembre de 2021, a la tasa máxima legalmente permitida desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago.
9. Por la suma de \$ 116.725,38 M/cte., por concepto de capital vencido, correspondiente a la cuota No.10 del 15 de enero de 2022, obligación representada en el pagaré No. 10554529.
 - 9.1. La suma de \$ 74.735,88 M/cte., por concepto de intereses corrientes correspondiente a la cuota N° 10 del 15 de enero de 2022, contenida en el pagare No. 10554529.
 - 9.2. Por los intereses moratorios que se hayan causado de la cuota N° 10 del 15 de enero de 2022, a la tasa máxima legalmente permitida desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago.
10. Por la suma de \$ 118.884,48 M/cte., por concepto de capital vencido, correspondiente a la cuota No.11 del 15 de febrero de 2022, obligación representada en el pagaré No. 10554529.
 - 10.1 La suma de \$ 72.576,78 M/cte., por concepto de intereses corrientes correspondiente a la cuota N° 11 del 15 de febrero de 2022, contenida en el pagare No. 10554529.
 - 10.2 Por los intereses moratorios que se hayan causado de la cuota N° 11 del 15 de febrero de 2022, a la tasa máxima legalmente permitida desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago.
11. Por la suma de \$ 121.083,51 M/cte., por concepto de capital vencido, correspondiente a la cuota No.12 del 15 de marzo de 2022, obligación representada en el pagaré No. 10554529.
 - 11.1 La suma de \$ 70.377,75 M/cte., por concepto de intereses corrientes correspondiente a la cuota N° 12 del 15 de marzo de 2022, contenida en el pagare No. 10554529.
 - 11.2. Por los intereses moratorios que se hayan causado de la cuota N° 12 del 15 de marzo de 2022, a la tasa máxima legalmente permitida desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago.
12. Por la suma de \$ 123.323,21 M/cte., por concepto de capital vencido, correspondiente a la cuota No.13 del 15 de abril de 2022, obligación representada en el pagaré No. 10554529.
 - 12.2. La suma de \$ 68.138,05 M/cte., por concepto de intereses corrientes correspondiente a la cuota N° 13 del 15 de abril de 2022, contenida en el pagare No. 10554529.
 - 12.3. Por los intereses moratorios que se hayan causado de la cuota N° 13 del 15 de abril de 2022, a la tasa máxima legalmente permitida desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago.
13. Por la suma de \$ 3.560.373,31 M/cte., correspondiente al saldo insoluto y acelerado dentro de la obligación demandante conformidad a lo descrito en el acápite de los hechos y pretensiones.
14. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su correspondiente pago.

15. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.
3. Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.
4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 105 junio 16 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1303
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: BORIS FERNANDO LÓPEZ CAMPO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00349-00

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem.

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, en contra de BORIS FERNANDO LÓPEZ CAMPO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de siete millones trescientos sesenta mil quinientos veintidós pesos (\$7.360.522) M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en pagaré No. 99921420295 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 31 de enero de 2018 al 7 de diciembre del 2021, sobre la suma de capital consignada en el numeral 1 de la presente providencia.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 8 de diciembre de 2021.

2. Abstenerse de librar mandamiento de pago por la suma de \$ 1.772.221 correspondientes a intereses de mora comprendidos entre el 17 de octubre de 2020 al 7 de diciembre de 2021, como quiera que solicita paralelamente la ejecución de rendimiento de plazo y manifiesta no hacer uso de clausula aceleratoria, razón por la cual, se entiende que el deudor incurrió en mora el 8 de diciembre del 2021, día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré objeto de cobro.

3. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

6. Se reconoce personería al abogado (a) MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 43974184 y la tarjeta de abogado (a) No. 186409, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 105, junio 16 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1309
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: LINA MARÍA AVENDAÑO RESTREPO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00358-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de LINA MARÍA AVENDAÑO RESTREPO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de AECSA S.A, las siguientes sumas de dinero:

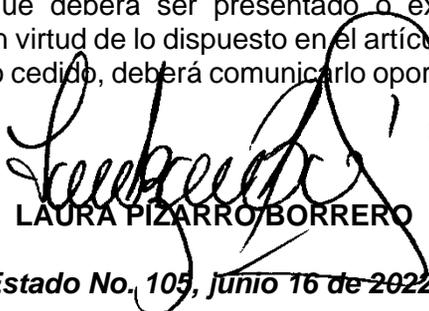
1. Por la suma de veintinueve millones doscientos treinta y seis mil novecientos veintisiete pesos (29.236.927) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré No. 4547858, presentado para el cobro.
- 1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 24 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 105, Junio 16 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1254
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VALENCIA & CO S.A.S
DEMANDADO: LINA MARCELA GUTIERREZ QUEVEDO
FOJAS Y ALUMINIOS S.A.S
RADICACIÓN: 7600140030112022-00371-00

De la revisión de demanda de ejecutiva propuesta a través de apoderada judicial por el VALENCIA & CO S.A.S contra LINA MARCELA GUTIERREZ QUEVEDO y FOJAS Y ALUMINIOS S.A.S, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1.- No se aportó el certificado expedido por la administración del Conjunto Residencial Santa María de los Vientos, donde conste el valor subrogado o pagado por la parte demandante, por concepto de la cuota administración, como quiera que se trata de un derecho a favor de un tercero y no de la parte arrendadora.

2.- No se aportó el certificado de existencia y representación de la sociedad VALENCIA & CO S.A.S .

3.- No informa como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, para efectos de notificación, y no adjunta las pruebas correspondientes, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Verificado el contrato de arrendamiento y el valor del canon de arrendamiento, deberá aclarar si la parte demandada adeuda es un saldo del mes pretendido en la demanda, precisando el monto abonado en ese periodo. Así mismo deberá precisar si la parte demandada se encuentra en mora con los cánones causados con posterioridad.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 105, junio 16 de 2022

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA ARRECHEA
DEMANDADO: CARLOS JULIO CHAUX VIVEROS
RADICACIÓN: 2022-372

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1233
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

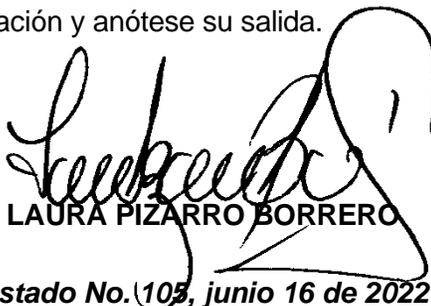
Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el lugar de ubicación del bien solicitado en pertenencia (comuna 13) y la cuantía del asunto, los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 13) a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 105, junio 16 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1315
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JAIME FERNANDO TREJOS BAENA
DEMANDADO: ANNY ALEXANDRA PULIDO RIVERA
CARLOS STEVEN MENESES BETANCOURT
RADICACIÓN: 7600140030112022-00376-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento no es un título valor, razón por la cual es totalmente improcedente trasladar los derechos del contrato mediante endoso, se requiere a la parte actora para que acredite la respectiva cesión del contrato de arrendamiento bajo los lineamientos del Código Civil, así como la notificación de la cesión a los arrendatarios.
2. Ahora si lo que se pretende es conferir un mandato por parte de los arrendadores a quien formula la acción, se deberá acreditar los requisitos adjetivos y sustanciales del apoderamiento judicial, en la forma regulada en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto en la Ley 2213 de 2022.
3. Dado que se aporta copia escaneada del título ejecutivo (contrato de arrendamiento), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la ley 2213 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
4. Debe manifestar si la dirección de correo electrónico annieblue13@hotmail.com corresponde a la utilizada por la demandada Anny Alexandra Pulido, informando como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, conforme lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 105, junio 16 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JAIR GOMEZ GUARANGUAY identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94073246 y la tarjeta de abogado (a) No. 172349. De igual manera, se precisa que la misma fue presentada durante la vigencia del Decreto 806 del 2020, por lo que es dable aplicar las disposiciones del artículo 624 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1260
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABC INMOBILIARIA S.A.S
DEMANDADO: JENNY DANIELA ARENAS MUÑOZ
CLARA INÉS PULGARÍN PULGARÍN
RADICACIÓN: 7600140030112022-00377-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por ABC INMOBILIARIA S.A.S., en contra de JENNY DANIELA ARENAS MUÑOZ y CLARA INÉS PULGARÍN PULGARÍN, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Existe impresión y falta de claridad en el acápite de pretensiones de la demanda específicamente en el numeral 2º, por cuanto pretende la ejecución de \$ 450.000 M/cte., por concepto arreglos derivados de la entrega del inmueble arrendado, pretensión que se escapa a la naturaleza de la acción ejecutiva por ser eminentemente declarativa, adicionalmente denota una indebida acumulación de pretensiones conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 88 del Código General del Proceso.
2. Existe impresión y falta de claridad en el acápite de pretensiones de la demanda específicamente en el numeral 4º, por cuanto pretende la ejecución de \$ \$887.150 M/cte., por concepto servicios públicos, sin embargo, no aporta documento alguno que certifique el pago de dichos emolumentos por parte de la actora, para predicar una subrogación en el pago, situación que afecta el requisito de literalidad del título, así como la exigibilidad de lo solicitado.
3. Dado que, el poder cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, es decir que deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades para ese tipo de documentos.
4. No se aportó certificado de existencia y representación legal de ABC INMOBILIARIA S.A.S., que acredite la calidad de representante legal de Obin Andrés Penagos Andrade.
5. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición

del documento cartular, la parte demandante, conforme a la Ley 2213 de 2022 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

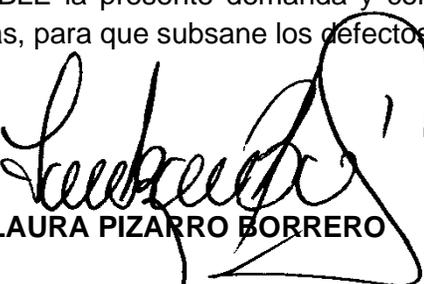
6. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 105, junio 16 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ANGIE PAOLA MORENO OSPINA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1062320360 y la tarjeta de abogado (a) No. 316314. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1318
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA PLUS S.A.S.
DEMANDADO: DIDIER HUMBERTO QUINTERO GALLEGO en calidad de propietario del establecimiento de comercio DISTRIPLUS LOS PAISAS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00378-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva Singular, propuesta a través de apoderado judicial por DISTRIBUIDORA PLUS S.A.S., en contra de DIDIER HUMBERTO QUINTERO GALLEGO en calidad de propietario del establecimiento de comercio DISTRIPLUS LOS PAISAS, observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 772 y 773 del Código de Comercio para que el documento presentado sea considerado título valor y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra del demandado.

En efecto, señala el Estatuto Mercantil que es menester que la factura cuente con “*La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*”; quiere decir lo anterior, que la validez de la factura como título valor y su mérito ejecutivo pende del cumplimiento de las exigencias mencionadas, sin embargo, en este asunto, ambas facturas objeto de cobro carecen de la fecha de recibido impuesta por la persona encargada de recibirla.

Entonces, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar, circunstancias que no se comprueban en este asunto y que conllevan a la negativa de la orden de pago solicitada.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por DISTRIBUIDORA PLUS S.A.S., en contra de DIDIER HUMBERTO QUINTERO GALLEGO en calidad de propietario del establecimiento de comercio DISTRIPLUS LOS PAISAS.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al

abogado (a) ANGIE PAOLA MORENO OSPINA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1062320360 y la tarjeta de abogado (a) No. 316314, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 105, junio 16 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 1272
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: GUSTAVO A. FERNÁNDEZ S.A.S.
DEMANDADO: GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S
RADICACIÓN: 7600140030112022-00379-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda, emerge la interposición de un proceso verbal cuyas pretensiones son eminentemente declarativas y de condena, en ese sentido y a diferencia de lo enunciado en acta de reparto del 3 de junio del corriente, no se evidencia la tramitación de un proceso monitorio en la medida en que las aspiraciones ascienden a \$250.000.000, situación que contraría lo reglamentado en el artículo 419 del Código General del Proceso, ultimo que prescribe: “*Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo*”, subrayado por fuera del texto.

Ahora bien, advierte esta dependencia su falta de competencia en razón a la cuantía, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso y en especial lo consagrado en el artículo 25 de ese estatuto que señala “*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*”.

En efecto, de la revisión efectuada a la demanda se evidencia que, la cuantía excede el límite máximo (150 SMLMV), establecido en el inciso 3° del artículo 25 de la norma ibidem, para los procesos de menor cuantía, lo anterior, por tratarse de la ejecución de obligaciones que ascienden aproximadamente a \$ 250.000.000 M/cte.

En ese sentido, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mayor cuantía, se entiende que la competencia de estos asuntos contenciosos recae sobre los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, conforme al numeral 1° del artículo 20 del Estatuto Procesal Civil.

En mérito de lo anterior, se dispondrá con el envío de la demanda y sus anexos previo rechazo, al Juez competente para que asuma el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI, el presente proceso de la referencia, con el fin de que sea repartido entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de esta ciudad y asuman su conocimiento.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 105, junio 16 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra GERMAN ALONSO LOZANO BONILLA, con C.C. No. 80.202.036 portador de la T.P. No. 157013 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de junio de 2022.

Auto No. 1300

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda de pago por consignación, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías,

1. No se aportó poder para actuar conforme lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, documento que deberá cumplir las formalidades que se exigen en uno u otro ordenamiento según se elija.

2. Debe indicar en el memorial poder el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de abogados. Así mismo, en caso de ser otorgado vía correo electrónico, debe atemperarse a lo previsto en la ley en cita.

3. Debe aportarse actualizado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.

4. Omite acreditar el presupuesto del artículo 1658 del Código Civil en la medida que no se avizora la oferta de pago realizada a la demandada con anterioridad a la presentación de la demanda.

5.-No se aporta constancia de remisión vía correo electrónico de la demanda y sus anexos, a la luz del mentado decreto.

6. Debe aclarar las pretensiones y la acción que promueve como quiera que solicita se declare la existencia de un negocio jurídico, pedimento impropio en la demanda promovida.

7. Debe aclarar la pretensión tercera en la medida que solicita que se declare el pago realizado por la parte demandante a ella misma.

8. Omite indicar la razón por la que demanda en esta ciudad, cuando de los anexos acompañados emerge que la demandada se domicilia en el municipio de San Pedro, concretamente en el barrio la unión.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 numeral 2, del C.G del P. y artículo 82 numeral 11 ibídem, el Juzgado,

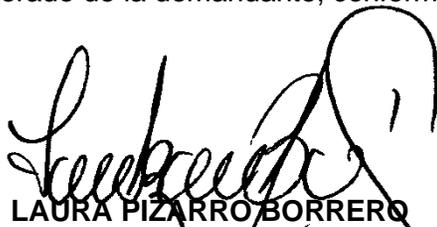
RESUELVE:

1. Declarar inadmisibles las anteriores demandas de pago por consignación.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación en estados del presente proveído para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

PAGO POR CONSIGNACIÓN
ALPHA CAPITAL S.A.S Vs CARMENZA MURIEL
RAD. 2022-00381

3. Reconocer personería jurídica a la abogada GERMAN ALONSO LOZANO BONILLA, con C.C. No. 80.202.036 portador de la T.P. No. 157013 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme al poder adjunto.

NOTIFIQUESE,
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 105, junio 16 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra CRUZ AYDE MOSQUERA RIVAS, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 43022933 y la tarjeta de abogado (a) No. 150166. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1313
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA CHICAIZA
DEMANDADO: CESAR EUGENIO CADAVID RESTREPO
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00382-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (letra), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

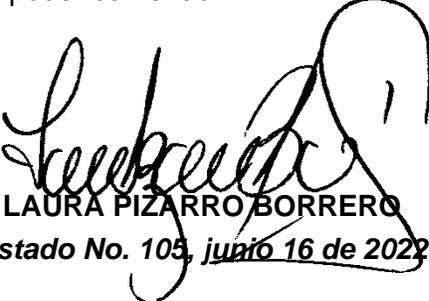
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) CRUZ AYDE MOSQUERA RIVAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 43022933 y la tarjeta de abogado (a) No. 150166, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 105, junio 16 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16929297 y la tarjeta de abogado (a) No. 148850. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1321
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL SAN FELIPE DEL LILI P.H.
DEMANDADO: FLOR PELAGUA ANGULO QUIÑONEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00393-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por cuanto:

1. El certificado de deuda aportado se encuentra de manera ilegible, tornándose borroso y de difícil lectura, por lo que deberá aportarlo de nuevo precaviendo tal situación.
2. Debe aclarar el hecho tercero de la demanda, toda vez que no coincide el número en letras con el expresado en números.
3. Debe adecuar los intereses de mora pretendidos a la literalidad del título presentado para el cobro, pues los mismos se solicitan desde una data anterior al vencimiento de cada cuota de administración.
4. El Certificado de Existencia de Representación legal del demandante se encuentra desactualizado, si en cuenta se tiene la obligatoriedad anualizada de la celebración de la asamblea ordinaria de copropietarios y la elección de órganos de administración de la propiedad horizontal.

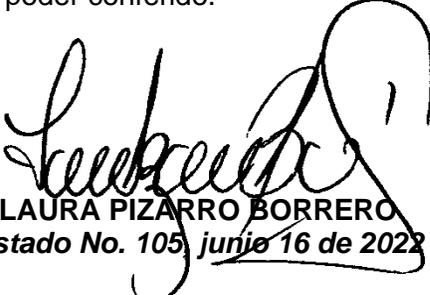
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16929297 y la tarjeta de abogado (a) No. 148850, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 105, junio 16 de 2022